

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que en sesión de 9 de Julio de 1876 acordó el Ayuntamiento de Albuñol redactar unas Ordenanzas que habian de someterse á la aprobación del Gobernador de la provincia, en las que se disponia que todos los hechos ó faltas que se cometieren contra la propiedad rural, comprendidos en el tit. 4.º, libro 3.º del Código penal, serian corregidos gubernativamente según los casos y penas establecidas en el citado tit. 4.º, aplicándose lo previsto en el artículo 72 de la ley Municipal:

Que las referidas Ordenanzas fueron aprobadas por el Gobernador de Granada en 27 del expresado mes y año, y en 2 de Agosto tambien de 1876 el Guarda municipal de Albuñol denunció á cuatro vecinos del mismo pueblo por haber causado daño en una viña:

Que el Regidor D. José Martín Rivas, delegado por el Alcalde D. Evaristo Martínez Jimenez, impuso á cada uno de los cuatro vecinos denunciados 25 pesetas de multa y 10 pesetas por via de indemnizacion del daño que habian causado, fundándose para ello en los artículos 616 y 623 del Código, en las Ordenanzas de que se ha hecho mérito, y en los artículos 68, 69 y 72 de la ley Municipal:

Que siendo insolventes los cuatro denunciados, sufrieron un arresto de siete dias en la cárcel del partido, y noticioso de ese hecho el Juez municipal de Albuñol, dictó un auto de oficio mandando que se instruyeran las oportunas diligencias con objeto de preparar el correspondiente recurso de queja contra la Autoridad administrativa:

Que recibidas las mencionadas diligencias en la Audiencia de Granada, y despues de practicadas otras acordadas por la Sala de lo criminal, el Juzgado de Albuñol dictó auto de sobreseimiento; y consultado con la Superioridad se dejó sin efecto por la referida Sala, que devolvió las actuaciones al Juez para que procediera contra el Alcalde D. Evaristo Martínez Jimenez:

Que hallándose el Juzgado instruyendo el correspondiente sumario, el Gobernador de Granada, á instancia de Martínez Jimenez, requirió de inhibicion á la Sala, á la cual correspondia el conocimiento de la causa, con arreglo al caso 3.º, art. 278 de la ley orgánica del Poder judicial, fundándose en que D. Evaristo Martínez Jimenez, que ya habia dejado de ser Alcalde de Albuñol, obró dentro del círculo de sus atribuciones al imponer las multas de que se trata; en que las Ordenanzas que aquel aplicó fueron ordenadas por el Ayuntamiento y aprobadas por la Autoridad requirente; en que la pena impuesta á cada uno de los cuatro vecinos de Albuñol que habian faltado, no excedia de la que marca la ley Municipal; en que los Ayuntamientos están facultados para formar Ordenanzas de policía urbana y rural; y en que si bien la Administración no puede suscitar competencias en las causas criminales, esto no excluye las atribuciones que tiene para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion le

está encomendada por las leyes; y citaba el Gobernador los artículos 69 y 72 de la ley Municipal y una decisión de competencia:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello que en las Ordenanzas municipales no se puede contravenir á las leyes generales del país, y no pueden por tanto extenderse aquellas á los hurtos y daños que constituyan las faltas definidas en el tit. 4.º, libro 3.º del Código penal, ni tampoco á castigar los Alcaldes las faltas contra la propiedad; que el hecho que dió lugar á la causa constituye un delito de invasion de atribuciones del Poder judicial; que en el presente caso no hay cuestion previa que resolver por la Administración, y que no se trata de saber si la multa impuesta excedió de la consignada en las Ordenanzas, ni si en la penalidad por estas establecida abusó el Ayuntamiento de sus facultades, sino de la usurpacion de las facultades judiciales verificada por el Alcalde; y citaba la Sala, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 54, caso 10, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el procedimiento criminal incoado tiene por objeto determinar la responsabilidad que con arreglo al Código penal haya podido contraer el Alcalde de Albuñol por el delito de usurpacion de atribuciones judiciales que se le imputa:

2.º Que se trata, por tanto, de un juicio criminal en que ni el castigo del hecho que se persigue ha sido reservado por la ley á la Autoridad administrativa, ni el fallo judicial que en su dia haya de recaer puede considerarse subordinado á ninguna cuestion previa cuya resolucion corresponda en primer término á la Administración, porque si en el presente caso se entendieran las Autoridades de este orden facultadas para calificar previamente los actos justiciables de sus subordinados, vendria la Administración á resolver sobre el fondo del asunto, arrogándose atribuciones propias de los Tribunales ordinarios, á los cuales incumbe exclusivamente declarar la culpabilidad ó inculpabilidad del procesado;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia; y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pedro Linares y Olivares pidiendo indulto de la pena de ocho años de prision mayor que la Audiencia de Albacete le impuso en causa por el delito de homicidio:

Tomando en consideracion la conducta intachable del reo antes de delinquir, su sincero arrepentimiento despues,

y las especialísimas circunstancias que concurrieron en el hecho penado:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Pedro Linares y Olivares de la pena de ocho años de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Luis Merás y Cañedo pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de prision correccional que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad:

Considerando que el reo observó antes de delinquir una conducta irreprochable, y ha dado despues inequívocas pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de dos años, 11 meses y 11 dias de prision correccional impuesta á D. Luis Merás y Cañedo en la causa de que va hecho mérito, por la de igual tiempo de destierro á la distancia de 30 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Buenaventura Cánovas, María de los Dolores Cánovas y María de los Dolores Martínez pidiendo que se indulte á sus respectivos esposos Miguel Cayuela, Pedro Romero y Bautista Guirao del resto de la pena de tres años y siete meses de prision correccional que la Audiencia de Albacete les impuso en causa por el delito de allanamiento de morada:

Considerando que los reos observaron buena conducta antes de cometer el delito, han dado pruebas de arrepentimiento despues, y los perdona la parte agraviada:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Teniendo en consideracion los informes de la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, en los cuales se propone la remision total de la pena, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Miguel Cayuela, Pedro Romero y Bautista Guirao de la mitad de la pena de tres años y siete meses de prision correccional que les fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Fernando Calderon y Collantes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 23 del actual el distrito de Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca;

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Ciudad-Rodrigo, provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 23 del actual el distrito de Almazan, provincia de Soria;

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Almazan, provincia de Soria.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ansó, en reclamacion de un acuerdo por el cual ese Gobierno de provincia dejó sin efecto un arbitrio establecido sobre los ganados que se aprovechasen de los pastos comunales, las Secciones de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo han emitido el dictámen siguiente:

Excmo. Sr.: Para cubrir el déficit del presupuesto local en el corriente ejercicio económico la Junta municipal de Ansó, provincia de Huesca, acordó establecer un arbitrio de 0'23 de peseta por cada cabeza de ganado lanar y cabrío, y 2'50 por las de caballar y vacuno que aprovechasen los pastos comunales.

Varios vecinos, propietarios y ganaderos de la villa, recurrieron al Alcalde en 14 de Octubre último pidiendo la suspension de los procedimientos de apremio que contra los mismos habia ejercitado para llevar á efecto el referido acuerdo, que reputaron ilegal.

Otro vecino, individuo de la Junta municipal, solicitó directamente del Gobernador en 12 de aquel mes la suspension de tales procedimientos, por las infracciones de que á su juicio adolecia el arbitrio, y por la falta de citacion para la celebracion de la Junta en que se aprobó.

Prévios informes del Ayuntamiento y de la Junta municipal, en que ambas Corporaciones trataron de demostrar la procedencia del arbitrio, rebatiendo las observaciones de los reclamantes, así sobre el fondo como sobre la forma del acuerdo, el Gobernador, en vista de unas y otras alegaciones, y del dictámen de la Comision provincial, dejó sin efecto el arbitrio establecido, y previno al Ayuntamiento que en caso de aprovecharse los ganaderos de los montes comunales sin contribuir á los fondos municipales, siéndoles obligatorio con arreglo á la ley Municipal y al plan general aprobado para el disfrute de dichos pastos, verificase un repartimiento entre los mismos ganaderos, segun el número de cabezas que los aprovechasen.

Dentro de los ocho días que el art. 130 de la ley Municipal prescribe para reclamar de las providencias de los Gobernadores en materia de presupuestos, acordó la Junta municipal de Ansó alzarse para ante el Gobierno, autorizando al Alcalde Presidente del Ayuntamiento para formular el recurso, el cual, unido á sus antecedentes, y con oficio del Gobernador, se ha elevado al Departamento del digno cargo de V. E.

La Seccion respectiva de ese Ministerio entiende que no es lícito al Ayuntamiento recurrente exigir de los ganaderos por razon de arbitrio una cantidad superior á 14.700 pesetas, que segun manifiestan la Comision provincial y el Gobernador importa la tasacion de los pastos adjudicados en el último plan de aprovechamientos forestales; y siendo conveniente, en concepto de la misma, dictar una resolucion que sirva de regla general para los casos análogos que puedan ocurrir, propuso, y se aceptó por V. E., que se consultase á las Secciones, como se ha verificado con Real orden de 5 de Marzo del corriente año.

Al cumplir estas su cometido no pueden ménos de lla-

mar la respetable atencion de V. E. acerca del procedimiento seguido en este expediente.

La ley Municipal de 1870 prescribia que los acuerdos de los Ayuntamientos y Asamblea de asociados en materia de presupuestos eran apelables para ante la Comision provincial cuando por ellos se infringiese alguna de las disposiciones de dicha ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion (art. 143).

Ningun plazo se fijó entonces para deducir esa clase de reclamaciones; por lo cual el Gobierno en multitud de casos particulares, dando una interpretacion extensiva á la ley, de acuerdo con el Consejo, declaró admisibles las apelaciones, cualquiera que fuese el tiempo en que se interponian.

Creyóse, sin embargo, conveniente poner un límite al derecho de reclamar, á fin de que los acuerdos de las Municipalidades no permaneciesen en lo incierto por tiempo indefinido; así es que por la ley de 16 de Diciembre de 1876, que reformó en parte las leyes Electoral, Municipal y Provincial de 20 de Agosto de 1870, se previno por punto general que los recursos de alzada que autorizaba el art. 161 de la ley Municipal, esto es, aquellos que se daban por infraccion de las leyes especiales, debian interponerse en el término de 30 días, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Y por lo que hace á la formacion de los presupuestos municipales, se determinó asimismo que el día 15 de Marzo hayan de comunicarse al Gobernador para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiese, ordenándose que de los acuerdos del Gobernador podian alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que habria de resolver en el de 60, oyendo á este Consejo; en la inteligencia de que si llegase el 15 de Junio sin decision del Gobierno, regirían los presupuestos aprobados por las Juntas.

Ahora bien: estas disposiciones, que estaban ya en vigor á la formacion de los actuales presupuestos, y que despues se han comprendido en los artículos 150 y 171 de la ley de 2 de Octubre de 1877, no se han tenido en cuenta al resolver en primer término sobre las reclamaciones de los ganaderos de Ansó hechas en 12 y 14 de Octubre último, es decir, cuando iban vencidos tres meses y medio del actual ejercicio, y habia transcurrido con notable exceso el término para deducir toda clase agravios, aun los de infraccion legal.

No obsta para ello que en el art. 150 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y á continuacion de la parte reformada, haya quedado íntegro el texto del art. 143 de la de 20 de Agosto de 1870, cuya lata interpretacion permitia, segun se ha dicho, que prosperasen las apelaciones sobre presupuestos en todo tiempo, pues además de rechazar el buen sentido la antinomia que resultaria entre unos y otros preceptos de ese artículo, el inciso que al final se intercala de *salvo lo en contrario ordenado por la misma ley*, quita al antiguo texto toda apariencia de contradiccion.

Dedúcese de lo expuesto que las reclamaciones fueron extemporáneas, y que cuando se produjeron el presupuesto de la villa de Ansó era obligatorio en todas sus partes.

Aunque el rigor de los principios relevaria á las Secciones de toda otra consideracion, no se creen éstas dispensadas, en virtud de la alta inspeccion del Gobierno para impedir las infracciones de las leyes, de examinar en el fondo la providencia reclamada.

Los fundamentos que para dictarla tuvo presentes el Gobernador se reducen á que el Ayuntamiento, además del valor de los pastos comprendidos en el plan general de aprovechamientos forestales, trataba de imponer á los ganaderos otro arbitrio, de todo punto improcedente, por hallarse en oposicion con las reglas establecidas en el art. 70 de la vigente ley Municipal, y que de consentirse, cambiaria la naturaleza comunal de los montes de aquella villa en bienes de Propios, estando por tanto sujetos á la pública enajenacion por el Estado.

Sin duda por error de concepto se ha supuesto que la Junta municipal habia autorizado dos arbitrios por razon de los pastos comunales.

En el expediente no consta que se haya impuesto más que uno solo sobre las diferentes clases de ganado, con sujecion á los tipos que se llevan apuntados; mas aunque se aluda al recargo del 4 por 100 que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo del Tesoro en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á que se refiere el párrafo segundo, art. 4.º de la ley de Presupuestos generales del Estado, sancionada en 11 de Julio del pasado año de 1877, no cabe poner en duda la facultad que asiste á dichas Corporaciones para utilizar ese ingreso independientemente de los arbitrios.

La ganaderia tiene dos conceptos distintos de tributacion. Como riqueza amillarada es susceptible del recargo del 4 por 100 en tipo máximo; como industria y origen de otras, está sujeta á arbitrios siempre que se aproveche de pastos comunales. La razon es obvia. En el primer concepto

contribuye á levantar las cargas generales y municipales, como toda manifestacion de riqueza; en el segundo retribuye el valor de un servicio que los bienes comunales le prestan.

Que las Juntas municipales pueden utilizar separada ó conjuntamente ambos ingresos tampoco ofrece dificultad. La ley del año 1870 ha sufrido tambien en esa parte esencial modificacion, pues con arreglo á ella los ingresos con que los Ayuntamientos podian cubrir las obligaciones municipales estaban sujetos á cierta gradacion; mas comprendiendo sin duda el Poder legislativo que no eran adaptables unas mismas reglas á todas las localidades, por los diversos elementos de riqueza que tienen, introdujo en la ley de reforma de 1876 la importante contenida en el artículo 135 de la de 2 de Octubre de 1877, de que los Ayuntamientos no continuasen en la obligacion de subordinarse estrictamente al orden establecido en el art. 136.

Desde entonces las Juntas municipales tienen plena libertad para señalar los recursos con que se han de levantar las múltiples atenciones municipales, cada vez más creciente por cierto con las nuevas necesidades que el interés público exige, y muy especialmente por el incremento que toman de día en día las obligaciones provinciales, las cuales, segun dispone la ley orgánica correspondiente, se cubren en su mayor parte por medio de repartimientos entre los pueblos, sin limitacion de ninguna especie. De donde resulta, como el Consejo ha tenido lugar de observar en diferentes ocasiones, que mientras las atenciones de algunas provincias se cubren con holgura y hasta con sobrantes, la Hacienda municipal se ve agobiada bajo el peso de cuantiosos sacrificios, que se convierten á veces en responsabilidades personales para los encargados de la recaudacion, y siempre en pesada carga para las clases contribuyentes.

Afirmase además por el Gobernador que el arbitrio impuesto sobre la ganaderia de Ansó se hallaba en oposicion con las reglas establecidas en el art. 70 de la ley Municipal, hoy 75 de la de 1875.

A poco que se medite se observará que no hay tal oposicion; antes bien, las reglas que allí se dan para la division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales son la confirmacion más palmaria de la facultad que tienen los Ayuntamientos para arbitrar entre vecinos los bienes comunales. Con efecto, despues de expresar lo que debe hacerse cuando tales bienes sean ó no susceptibles de utilizacion general, se declara que en casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado. Si á esto se agrega que con sujecion á la regla 1.ª del art. 137 de la ley el establecimiento de arbitrios puede recaer sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, y que segun el 134, la última partida de cargo que deben contener necesariamente los presupuestos municipales es el valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, quedará patentizado que los Ayuntamientos pueden utilizar esa clase de arbitrios.

La naturaleza misma de ciertos bienes impide que el disfrute sea igual entre los vecinos, que es el fin primordial á que están destinados; y como seria contrario á los intereses generales y á los principios económicos dejar infructifero lo que no se presentase á utilizacion general, de aquí que la ley, con laudable prevision, haya permitido que tales bienes se aprovechen por clases determinadas, y que el valor de esos servicios ingrese en las arcas del Municipio para coadyuvar á los gastos comunes.

Por respeto al derecho de vecindad y como medida protectora de la agricultura se ha establecido y viene observándose que los ganados de uso propio y destinados á la labor no paguen arbitrios.

Mientras esos principios se respeten y no se arbitren los bienes comunales con exclusion de los vecinos, no hay temor de que puedan sujetarse á la desamortizacion, como indicó la Autoridad superior civil de aquella provincia.

Las leyes desamortizadoras, que definen con claridad cuáles son los bienes que deben venderse, exceptúan expresamente los de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo; y como la ley Municipal de 1870, que es sustantiva y posterior en fecha á la de 1.º de Mayo de 1855, autoriza la imposicion de arbitrios sobre esos bienes, ni la Administracion ni los Tribunales pueden oponerse á ese disfrute provechoso y legal.

Resta, por último, examinar si los Ayuntamientos están en el deber de ajustar la cuantía de los arbitrios al importe de los planes anuales de aprovechamiento.

La ley Municipal, en cuanto se relaciona con el régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, hace preceptivas al final del art. 75 las disposiciones de la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Por el art. 10 de la primera se prohibe por punto gene-

ral hacer cortas, podas ni aprovechamientos de ninguna clase en los montes públicos, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado; previniéndose en el 87 del reglamento que en los planes provisionales se fijará por un año el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los mismos montes permita, á cuyo efecto los Ayuntamientos y Corporaciones á quienes estos pertenezcan deben facilitar notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar.

Esto sentado, es evidente que si el Ayuntamiento de Ansó cumplió con la prescripción reglamentaria y el aprovechamiento de los pastos se calculó en las 14.700 pesetas que indican el Gobernador y la Comisión provincial, á ese presupuesto tiene que atenerse para la imposición de los arbitrios en el corriente año.

En el expediente no se ha hecho constar, como hubiera sido conveniente, si el importe de los arbitrios establecidos traspasa ó no la cifra presupuesta.

Para ello era indispensable conocer qué número de cabezas habían de disfrutar las partes, y cuántas de cada clase.

Del cálculo exacto que se haga dependerá la procedencia ó improcedencia del decreto del Gobernador, el cual, sin embargo, no tiene razón de ser, en cuanto á la forma obligada de repartimiento. De hecho la distribución del arbitrio con arreglo al número de cabezas de ganado es un verdadero reparto sobre la base más positiva; y como el repartimiento propiamente dicho que la ley Municipal reconoce, tiene que ser general para todos los vecinos, sea cualquiera la utilidad que reporten por razón de bienes propios, sueldos, pensiones, industrias y hasta jornales, según las reglas que señala el art. 138 de la repetida ley Municipal, á fin de respetar la iniciativa propia de los Ayuntamientos en la elección de los medios con que han de subvenir á las atenciones locales, debería dejarse al arbitrio del de Ansó el que estimase oportuno, siempre dentro de los límites del aprovechamiento forestal.

Para lo sucesivo, más que para el presente año económico, ya muy avanzado, es bueno significar á dicha Corporación lo conveniente que sería no gravar con tributos excesivos la ganadería de aquel distrito. Las diferentes aplicaciones que esta tiene como artículo de consumo, como primera materia y como auxiliar de la agricultura, la constituyen uno de los elementos más poderosos de producción y de riqueza, mucho más importante en España, dadas sus condiciones territoriales y climatológicas y el escaso movimiento y desarrollo de otras industrias.

Sabido es que el crecimiento de los tributos suele encarecer las subsistencias, y cuando estas no se hallan niveladas con los salarios, el desequilibrio es ocasionado á perturbaciones y conflictos en el orden económico y social de los pueblos.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que el arbitrio entre vecinos que aprovechan para la industria pecuaria los pastos comunes, salvos los disfrutes gratuitos á que aquellos tienen derecho, es perfectamente legal y compatible con la naturaleza peculiar de los bienes de la misma clase.

2.º Que estuvo, por tanto, en su lugar el arbitrio acordado por la Junta municipal de Ansó, siempre que no traspase el límite marcado en el plan de aprovechamiento forestal aprobado para el corriente año económico.

3.º Que una vez depurado por medio de los datos oficiales que el Gobernador debe reclamar el importe de aquel arbitrio, no obstante lo extemporáneo de la reclamación y en virtud de la alta inspección que al Gobierno incumbe para impedir las infracciones de las leyes, debe autorizarse la exacción de dicho arbitrio en la forma establecida por la referida Junta hasta la suma presupuesta en el plan de aprovechamiento, reintegrándose á los ganaderos del exceso que hubieren satisfecho.

4.º Que si por efecto de ese reintegro no pudieran cubrirse todas las obligaciones municipales en el corriente ejercicio, procede que el Ayuntamiento someta á la aprobación de la Junta municipal un presupuesto extraordinario, utilizando los demás recursos legales que no estuvieren ya agotados dentro de los límites permitidos para el presupuesto ordinario.

5.º Que según los resultados de la liquidación, debe entenderse desestimado el recurso ó sin efecto el decreto del Gobernador en la parte que el arbitrio no esté ajustado á la ley, ó en caso de estarlo respectivamente.

Y 6.º Que se signifique al Ayuntamiento de aquella villa la conveniencia de no gravar la riqueza pecuaria en más de lo estrictamente indispensable para los intereses agrícolas, y para cubrir las obligaciones municipales en lo que no alcancen los demás recursos de índole más general y equitativa.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista del informe del Ingeniero Jefe de las Provincias Vascongadas, relativo á la concesión de las marismas de Lequeitio, provincia de Vizcaya, otorgada á D. Antonio Belaustegui por Real orden de 20 de Enero de 1873, de cuyo informe resulta que á pesar del tiempo transcurrido no se había dado principio á los trabajos de saneamiento, S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, con arreglo á lo prescrito en la condición 6.ª de la citada Real orden, ha tenido á bien declarar caducada dicha concesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1878.

C. TORENO.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder por decretos de 1.º del actual las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan á continuación:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Encomiendas ordinarias.

D. Andrés Esteve y Pagan.
D. Mariano Vazquez.
D. Eduardo Bazaga y Gutiérrez, Juez de primera instancia de Reus, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Caballeros.

D. Salvador Becas.
D. Manuel Artaza Gianco.
D. Domingo Guell.
D. Julio Monreal y Ximenez.
D. Tomás Ximenez de Embun.
D. Francisco Aguado y Morari.
D. Lope Barron, Auxiliar del Ministerio de Fomento, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Encomienda de número.

D. Federico García Paton, Ingeniero Jefe de fabricación y de Negociado de primera clase de la Casa de Moneda de esta Corte, libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Encomiendas ordinarias.

D. Francisco Martínez.
D. Vicente Sánchez Comendador.
D. José Moreno.
D. Hernán de Miguel, Auxiliar del Ministerio de Fomento.

D. Eduardo Terroba, Jefe del Depósito central de objetos para el certámen universal de 1878; á estos dos últimos libre de gastos por sus extraordinarios servicios.

Caballeros.

D. Juan Garrido.
D. Antonio San Juan Carro.
Lo que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de Presupuestos vigente.
Palacio 30 de Abril de 1878.

El Subsecretario,
Rafael Ferraz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de pensionado de mérito por la Sección de Arquitectura de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se publica la vacante por segunda vez por el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo los interesados atenerse á lo prescrito en los artículos del capítulo 3.º del reglamento de 30 de Octubre último para aspirar á dicha plaza, y presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del citado plazo.

Madrid 30 de Abril de 1878.—El Secretario del Jurado, Manuel Domínguez.

Los señores opositores á la plaza de pensionado de número de la Academia Española de Bellas Artes en Roma por la Sección de Pintura de paisaje, se presentarán en la Secretaría

de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, el día 4 de Mayo próximo, á las cuatro de su tarde, provistos de los útiles necesarios para proceder al primer ejercicio, según se previene en el art. 44 del reglamento.

Madrid 30 de Abril de 1878.—El Secretario del Jurado, Manuel Domínguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaría.

Habiéndose determinado por Real decreto de 29 del corriente mes que el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal conste de 25 individuos, para cubrir las vacantes de entrada que ocurran hasta 31 de Diciembre de 1879 se saca á oposición el total de plazas del Cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Octubre de 1870.

Para ser admitido á los ejercicios se requiere, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial:

1.º Ser español, de estado seglar.
2.º Haber cumplido 23 años.
3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil, por Universidad sostenida con fondos del Estado.
4.º No tener ninguna de las causas de incapacidad comprendidas en el art. 140 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios, presentarán las solicitudes, hasta el 30 de Mayo próximo, al Fiscal de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento.
2.º Certificación del título de Licenciado, expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.
3.º Certificación de conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio.

Podrán, además, presentar los documentos que acrediten servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los ocho primeros números del mencionado art. 140 de la ley orgánica provisional.

Los que por virtud de la convocatoria de 13 de Diciembre de 1873 hubiesen solicitado, dentro del plazo expresado en la misma, ingresar en dicho Cuerpo, se tendrán desde luego por presentados sin necesidad de hacer nueva solicitud; debiendo los que han pedido devolución de documentos, remitirlos de nuevo á este Ministerio, en el plazo señalado en esta convocatoria para acudir ante los Fiscales de las Audiencias.

Madrid 30 de Abril de 1878.—El Subsecretario, Víctor Arnau.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 3 de Mayo próximo se satisfagan en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos los créditos comprendidos en la relación del noveno grupo, tercera cuarta parte, con los números 75 al 114 de presentación y parte del 115. Madrid 30 de Abril de 1878.—El Director general, Magaz.

Esta Dirección general ha acordado que el día 3 de Mayo próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las Clases activas y de una al Clero y Clases pasivas que perciben sus haberes y asignaciones por la Tesorería Central y las Administraciones económicas de las provincias; en la inteligencia de que en esta Corte, de acuerdo con el Banco de España, será satisfecha en efectivo metálico.

Madrid 29 de Abril de 1878.—El Director general, Magaz.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 del próximo mes de Mayo, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1877, factura núm. 2.049 de señalamiento.

Primer semestre de 1873, factura núm. 2.239 de señalamiento.

Segundo semestre de 1873, factura núm. 2.447 de señalamiento.

Primer semestre de 1874, facturas números 2.383 y 2.384 de señalamiento.

Segundo semestre de 1874, facturas números 2.016 y 2.017 de señalamiento.

Primer semestre de 1875, facturas números 1.972 al 1.974 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, facturas números 1.833 y 1.834 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, facturas números 1.744 al 1.747 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, facturas números 1.516 al 1.518 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, facturas números 1.379 al 1.382 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, facturas números 1.073 al 1.080 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1875, factura núm. 837 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1877, facturas números 483 al 485 de señalamiento.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, factura número 5.066 de señalamiento.

Segundo semestre de 1874, factura núm. 261 de señalamiento.

Primer semestre de 1875, factura núm. 279 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, factura núm. 236 de señalamiento.

Primer semestre de 1876, factura núm. 255 de señalamiento.

Segundo semestre de 1876, factura núm. 302 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, factura núm. 269 de señalamiento.

Madrid 30 de Abril de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE EMISION.—SECCION 2.ª—NEGOCIADO DE BONOS.

Relacion de los bonos del Tesoro de la primera emision admitidos en pago de bienes desamortizados por los Delegados del Banco Hipotecario de España en las provincias del Reino, que despues de comprobados y cancelados han sido quemados en este dia con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868.

MES DE AGOSTO DE 1874.

Table with columns for province (e.g., ALAVA, BARCELONA, ALBACETE, ALICANTE, AVILA, BADAJOZ, BURGOS, CÁDIZ, CÁCERES, CANARIAS, CASTELLON, CIUDAD-REAL, GUADALAJARA, GUIPÚZCOA, HUELVA, CÓRDOBA, JAEN, LEON), number of bonds, and serial numbers. Includes a note at the bottom: (Se concluirá.)

Fábrica Nacional del Sello.

El día 29 del próximo mes de Mayo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la adquisición en pública subasta de 3.000 kilogramos de goma arábiga que se considera necesaria para el servicio de la misma en el próximo año económico de 1878-79.

Lo que se anuncia al público para el que quiera tomar parte en dicha licitación y enterarse del pliego de condiciones y muestras aprobadas, que estarán de manifiesto en estas oficinas todos los días no feriados desde las ocho de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 27 de Abril de 1878.—El Administrador-Jefe, Estanislao Diaz.

Banco de España.

Por haberse padecido una omisión en el anuncio de este establecimiento, publicado en la GACETA de ayer, con motivo de la falsificación de billetes de 50 pesetas de la emisión de 1.º de Julio de 1874, se reproduce á continuación debidamente rectificado:

Habiéndose facilitado á este Banco por un establecimiento público un billete de 50 pesetas, emisión de 1.º de Julio de 1874, que examinado en estas oficinas ha resultado ser falso, se anuncia al público, haciéndole notar las diferencias que le distinguen de los legítimos, que son:

El papel consta de dos hojas pegadas; la cinta del talon se halla sobrepuesta; sus hebras son mucho más gruesas, y la orilla que en los legítimos es azul, en el falso aparece negra; resulta al tacto con gran relieve, y se levantan los bordes de la orilla por no hallarse incrustada en la pasta del papel, como en los legítimos.

El grabado del busto, que representa á Esteve, es grosero; la estampación pálida y borrosa, careciendo de claro-oscuro, y la boca y el ojo izquierdo están sombreados de manera que alteran por completo la fisonomía.

La letra es defectuosa, especialmente la del lema *El Banco de España*, cuyas sombras, formadas por rayas diagonales, son más gruesas.

La firma del Cajero, que en los legítimos es de estampilla, en los falsos es grabada.

La orla y adornos aparece también borrosa, y las cifras de la numeración más altas y estrechas, y el color verde más oscuro que las del legítimo.

El reverso resulta también borroso, especialmente los ángulos de la orla.

Resultando, pues, ser una tosca imitación la falsificación de que se trata, el Consejo de gobierno, ha resuelto no retirar la emisión; pero deseoso de hacer cuanto está de su parte para facilitar la circulación de los billetes de este establecimiento, queda abierto desde el día de mañana el canje de los mismos.

Madrid 29 de Abril de 1878.—El Secretario general, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 22 del actual para contratar en pública subasta el suministro de los materiales necesarios para la terminación de las cubiertas y solados del pabellon nuevo de la casa-galera de Alcalá de Henares, se hace saber al público que dicha licitación tendrá lugar á las dos de la tarde del día 20 del inmediato mes de Mayo, en el despacho de esta Dirección y bajo mi presidencia, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobados por la Superioridad, que estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente todos los días durante las horas de oficina.

Madrid 27 de Abril de 1878.—El Director general, Federico Villalva.

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Terminando en fin de Diciembre próximo el contrato de arrendamiento de la casa que ocupa la Imprenta Nacional, y autorizada esta dependencia por Real orden de 26 de Marzo próximo pasado para celebrar nuevo arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Mayo de 1876, se invita á los dueños de fincas urbanas sitas en esta capital, y que reúnan las condiciones necesarias para instalar las oficinas, talleres y demás dependencias de este establecimiento, á fin de que en el término de tres meses presenten proposiciones para dicho arriendo en esta Dirección-Administración, sita en la calle del Cid, núm. 4, todos los días no festivos, de doce de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

En virtud de autorización concedida por Real orden de 12 del actual, se saca á pública subasta por segunda vez el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en este establecimiento, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 23 de Abril de 1878.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se vende en pública subasta el papel sobrante de periódicos y GACETAS atrasadas inservibles que existen en el almacén de la Imprenta Nacional.

1.º El tipo que se fija para cada kilogramo de papel es el de 75 céntimos de peseta.

2.º El papel mencionado estará de manifiesto en el despacho de libros de la Imprenta Nacional todos los días no festivos, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

3.º El remate tendrá lugar ante el Sr. Interventor de la Imprenta Nacional, acompañado de otro empleado de la misma que designe el Sr. Director, y de un Notario público, el día 23 de Mayo próximo, á la una de su tarde.

4.º La primera media hora se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores, acompañadas del resguardo del depósito preventivo, que se consignará en la Caja del establecimiento. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

5.º Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá al examen y lectura de las proposiciones presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que aparezcan dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscritas nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca mayor precio sobre el tipo de la subasta.

6.º La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por la Dirección.

7.º El rematante se obligará á sacar el papel del depósito en el término de tres días, á contar desde el siguiente al del otorgamiento de la escritura, y el pago de su importe lo verificará en la Caja del establecimiento con arreglo al número de kilogramos de que se haga cargo diariamente.

8.º Luego que se haya verificado la subasta se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas el resguardo del depósito preventivo.

9.º Para presentarse como licitador es condición precisa depositar previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 250 pesetas en metálico.

10.º Toda proposición que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones ó no cubra el tipo fijado en la condición 1.ª, será desechada.

11.º Aprobado que sea el remate y hecha la adjudicación por el Sr. Director-Administrador de la Imprenta Nacional, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento, de dos copias, una de ellas en el papel sellado correspondiente, y de los derechos de inserción en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden fecha 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 23 de Abril de 1878.—Barón de Córtes.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la enajenación del papel de periódicos y GACETAS inservibles existentes en el almacén de la Imprenta Nacional, se comprometo á cumplirlas y á satisfacer la suma de pesetas (en letra) por cada kilogramo de papel.

(Fecha y firma del proponente.) —6

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

COMISION DE GOBIERNO INTERIOR.

Sección central.—Negociado 3.º—Material.

Autorizada por la Excm. Diputación provincial, esta Comisión ha acordado sacar á pública subasta el suministro de papel especial con el escudo de armas de la provincia y la inscripción *Diputación provincial, Madrid* en transparente que se necesite para el servicio de las dependencias centrales de la misma. Dicho acto tendrá lugar el lunes 20 de Mayo próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Excmo. señor Presidente ó persona en quien delegue, en la casa-palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

El pliego de condiciones y las muestras de las diferentes clases de papel objeto de la subasta se hallarán de manifiesto en la Sección y Negociado correspondientes de la Secretaría todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que deseen tomar parte en ella.

Servirán de tipos para la subasta los precios acordados, en la forma siguiente: 19 pesetas 50 céntimos resma de papel de primera clase blanco; 22 pesetas 50 céntimos resma de papel de primera clase rayado horizontal; 17 pesetas resma de segunda clase blanco, y 20 pesetas resma de segunda clase rayado horizontal. La Diputación se compromete á adquirir indistintamente 2.000 resmas de las clases anteriormente detalladas, pero sin limitación alguna de tiempo.

La subasta se efectuará con arreglo á lo prevenido por Real decreto de 27 de Febrero de 1882, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes; y por consiguiente, las proposiciones se harán en un todo ajustadas al modelo que se inserta á continuación en pliego cerrado, que se entregará durante la primera media hora despues de principiado el acto, y acompañándose dentro del mismo sobre el resguardo que acredite haber consignado en metálico en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 pesetas como fianza provisional para tomar parte en la subasta.

Lo que por acuerdo de la Comisión se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 27 de Abril de 1878.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado-Secretario, E. de Parrella.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los periódicos oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de un papel especial para el servicio de la misma, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, á los precios de (aquí la cantidad, en letra para cada clase, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Albacete.

A los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID tendrá lugar en el salón de sesiones de la Excm. Diputación la subasta para el arriendo de los portazgos provinciales de Almansa, La Roda, Peñacárcel, Puerta de Madrid, Puerta de Murcia y Estrecho de Tobarra, desde 1.º de Julio de 1878 á 30 de Junio de 1879, bajo los tipos siguientes:

PORTAZGOS.	Pesetas.
Almansa.....	40.500
La Roda.....	5.000
Peñacárcel.....	7.600
Puerta de Madrid.....	5.000
Puerta de Murcia.....	5.000
Estrecho de Tobarra.....	7.000

El pliego de condiciones á que ha de sujetarse la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, y la fianza provisional que los licitadores han de prestar consiste en el 40 por 100 del importe del tipo establecido para cada portazgo.

El acto de la subasta lo preside la Comisión provincial. Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y en el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre los proponentes interesados nueva licitación, admitiendo pujas que no bajen de 100 pesetas á la vez. Estas pujas no bajarán tampoco de 200 si se trata de los portazgos Puertas de Madrid y Murcia, que han de adjudicarse á un solo individuo.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar tomar parte en la subasta.

Albacete 27 de Abril de 1878.—El Gobernador-Presidente, Federico Terrer.—El Secretario, Francisco Ontiveros y Falcon.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula que presenta para que le sea de vuelta, enterado del anuncio fecha de Abril último, inserto (en el periódico que sea), y de las condiciones y requisitos exigidos para tomar en arrendamiento por un año los portazgos establecidos en las carreteras provinciales que corren á cargo de la Excm. Diputación de Albacete, se comprometo á llevar el arrendamiento, con arreglo á los expresados requisitos y condiciones y en la cantidad de (en letra la suma que se designe), el portazgo titulado (aquí el nombre ó nombres).

(Fecha y firma.)

Diputación provincial de Alicante.

Comisión provincial.

Acordado por la Excm. Diputación de esta provincia que se proceda á la construcción del trozo tercero de la carretera provincial de Villajoyosa al barranco de la Batalla, esta Comisión ha acordado señalar el día 28 de Mayo próximo para la adjudicación en pública subasta de las obras de dicho trozo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 239.706 pesetas 54 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, ante la Comisión provincial, en el salón de sesiones de la misma, á las doce de la mañana; hallándose de manifiesto para conocimiento del público en el Negociado de carreteras de la Diputación el presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y particulares.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 12.985 pesetas, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto y por espacio de un cuarto de hora, únicamente entre sus autores, una segunda licitación verbal, siendo la primera mejora por lo menos de 250 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 pesetas.

Alicante 27 de Abril de 1878.—El Vicepresidente, José Maestre.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Carmelo Calvo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del día del mes de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo tercero de la carretera provincial de Villajoyosa al barranco de la Batalla, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la cantidad, escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada toda proposición).

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Cádiz.

Por acuerdo de esta Corporación se publica la subasta de los baños del Real y de la Palma, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la sección del ramo de esta Secretaría, cuyo acto tendrá lugar á las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo, ante la Comisión nombrada al efecto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 2.000 pesetas en efectivo metálico, ó su equivalencia en títulos del 3 por 100 al tipo de la última cotización, ó bien en obligaciones de la provincia.

Lo que se publica para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitación.

Cádiz 23 de Abril de 1878.—El Vicepresidente, José M. Uceda.—El Secretario, Francisco de P. Millan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en la casa núm. . . ., calle de, enterado del anuncio publicado en el *Boletín* de la provincia, número (de tal fecha) y del pliego de condiciones para la adjudicación en pública subasta del arriendo de los baños del Real y de la Palma en esta ciudad, se comprometo á tomar dicho arrendamiento, con estricta sujeción al mencionado pliego de condiciones, en (aquí la proposición, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado y poniendo la cantidad en letra y por pesetas).

Es adjunta carta de pago que acredita el depósito de la cantidad fijada en la condición 24 del pliego, y la cédula de empadronamiento.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial de Oviedo.

El día 23 de Mayo próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación ante la Comisión provincial la subasta de la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia en el año económico de 1878 á 1879, bajo el tipo de 4.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliego cerrado y arregladas al modelo que se inserta á continuación de este anuncio, acompañando á ellas la carta de pago del depósito de 400 pesetas consignado en la Depositaria provincial en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización.

Oviedo 27 de Abril de 1878.—El Presidente, Francisco Mendez de Vigo.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Jefe de la Secretaría, Ignacio España.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, se comprometo á imprimir, publicar y repartir el *Boletín oficial* de la provincia de Oviedo durante el año económico de 1878 á 1879 con entera sujeción á las condiciones publicadas en el número de dicho periódico correspondiente al día 27 de Abril último, por la cantidad de (la que sea, expresada en letra).

Y para garantía de esta proposición se acompaña la carta de pago del depósito.

(Fecha y firma.)

Administración económica de la provincia de Cuenca.

El día 25 del próximo Mayo, y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta Administración económica subasta de varios muebles, enseres y efectos pertenecientes al Estado, procedentes del establecimiento de los baños de Solan de Cabras.

El tipo de la subasta será el de 605 pesetas 2 céntimos, en que han sido valorados los expresados muebles, enseres y efectos.

El inventario detallado, el pliego de condiciones para la celebración de dicho remate y el modelo de proposición, se hallarán de manifiesto en el Negociado de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administración económica.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicho acto.

Cuenca 23 de Abril de 1878.—El Jefe económico, Angel Martínez.

Administración Central de Correos.

SECCION DE LISTA.

Certas detenidas por falta de franquico el día 29 de Abril.

Núm. 536	Epifanio Martín.—Mora.
537	Felipe Díaz.—Horeajo de Santiago.
538	Fernando Vendrell.—Bilbao.
539	Gregorio Jimenez.—San Sebastian.
540	Gonzalo Carvajal.—Cáceres.
541	Hijos de Enciso.—Mérida.
542	Hildefonso Aljajeme.—Gerona.
543	Jaqueto y Marqués.—Jadraque.
544	Joaquina Blanco.—Valparaiso.
545	Julian A. Salazar.—P. de Mallorca.
546	Josefa Carvajal.—Cáceres.
547	Luciano Balicoja.—Badajoz.
548	Manuel Lopez.—Valmojado.
549	Martin Galan.—Totanes.
550	María Fernandez.—Santander.
551	Manuel Perez.—Almagro.
552	Máximo Macha.—Tolcdo.
553	Mercedes de Mendierl.—Pamplona.
554	Nicasio Bustamante.—Albacete.
555	Ramon Cobo.—Cuenca.
556	Saturio Garcia.—Nepas.

Madrid 30 de Abril de 1878.—El Administrador, Martín Estella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

El día 6 del próximo mes de Mayo, á la una de su tarde, entrará efecto en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial la subasta en pública licitación y por pujas á la llana de la obra de carpintería para construir el puente verde sobre el río Manzanares, en las inmediaciones de San Antonio de la Florida.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría de doce á cuatro todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 23 de Abril de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En virtud de lo dispuesto por este Excmo. Ayuntamiento, el día 10 del próximo mes de Mayo, y á las dos de su tarde, se celebrará en el salon de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, la subasta pública para el arriendo del arbitrio municipal *Servicio voluntario de la romana*.

El arrendamiento será por dos años, y el tipo para la subasta el de 23.100 pesetas por cada un año.

Para tomar parte en la licitación es necesario consignar en la Depositaria municipal 4.250 pesetas en metálico ó papel de inscripciones de Sisas ú obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de reales por todo su valor nominal, ó en obligaciones del empréstito de 1868 por el precio de emisión.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados, excepto el señalado para el acto de la subasta, de doce de la mañana á seis de la tarde.

Madrid 29 de Abril de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta Excmo. Corporación, se saca á pública subasta el arriendo del arbitrio municipal sobre anuncios que se fijan en la vía pública.

El contrato comenzará á regir el día 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1879.

El contratista satisfará al Ayuntamiento la cantidad de 42.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres anticipados.

La subasta se verificará el día 1.º de Junio próximo, á las dos de su tarde, en el salon de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor.

Para tomar parte en dicho acto es preciso haber consignado 4.250 pesetas en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería municipal, en la forma que se determina en la condicion 4.ª de las económico-administrativas.

Dicho pliego y el de condiciones generales estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados excepto el de la subasta, de doce de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 29 de Abril de 1878.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Brion.

La Corporación que presido, en sesion de 13 del actual, declaró prófugos á los mozos cuyos nombres se expresan á continuación, como del primer sorteo para la quinta del año corriente.

Y para que las Autoridades, de cualquier clase que sean, individuos de la Guardia civil, agentes de policía ó cualquier otra persona, puedan proceder á su captura y ordenar su conducción, que desde luego les encausado, se pone la presente para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*.

Brion 23 de Abril de 1878.—El Alcalde, Ramon Tojo.

Número 14.—José María Vidal y Vidal, hijo de Manuel y de María Josefa, ausente en Cádiz ó en la Habana; más probable en este último punto.

Núm. 17.—José Bello Freire, hijo de Juan y de Manuella, idem id.

Núm. 20.—Manuel José Ollas y Lueña, hijo de José y de Rosa, id. id.

Núm. 21.—Cipriano Bargo Bouzas, hijo de Ramon y de Eufemia, id. id.

Núm. 23.—Ramon Obella Patron, hijo de Antonio y de Josefa, ausente en la Habana.

Núm. 26.—José Diz Tramit, hijo de Ramon y de Domingo, idem.

Núm. 33.—Ramon Pais Cabo, hijo de Manuel y de Juana, ausente en Cádiz ó en la Habana; más probable en este último punto.

Núm. 37.—Ramon Calo Abeijon, hijo de Andrés y de Josefa, id. id.

Núm. 39.—Manuel Bello Freire, hijo de Juan y de Manuella, id. id.

Núm. 43.—Ramon Calviño Pose, hijo de Manuel y de Gabriela, ausente en Cádiz ó en Portugal.

Núm. 45.—José Rey Pombo, hijo de Manuel y de Francisca, ausente en la Habana.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Alsásua.

D. Antonio Fernandez Ulloa, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándome instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de este batallon Julian Sanchez Fernandez, que desapareció en los combates de Somorrostro los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874;

Usando de las facultades que S. M. concede á los Oficiales en las Reales Ordenanzas, por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo al soldado Julian Sanchez Fernandez, natural de Fuentidueña, provincia de Madrid, para que en el término de 20 días, á contar del de la fecha, se presente en el cuartel de este canton á prestar su declaracion y descargos; y de no verificarlo se le seguirá el expediente y será juzgado en rebeldía.

Alsásua 15 de Abril de 1878.—Antonio F. Ulloa.

Madrid.

D. Ventura de la Vega y Oreiro, Teniente de infantería y Fiscal de esta plaza.

Hallándome procesando á D. Eduardo Ugel Jaramillo y Mesa, Capitan Ayudante que fué del primer batallon de la brigada volante de Voluntarios de la República, por el delito de desaparicion y desfalco de 23.000 rs. pertenecientes á la misma;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado Ugel y Mesa, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 24 de Abril de 1878.—Ventura de la Vega.

Vitoria.

D. Francisco Sanz Cruzado y Caravaca, Subintendente militar graduado, Comisario de Guerra, Fiscal de expedientes administrativos de esta plaza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y última vez al ex-oficial primero de Administracion militar D. Antonio Gomez Jalon, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto en los periódicos oficiales, se presente en esta Fiscalía á dar sus descargos en los hechos que contra el mismo resultan en dos expedientes que en virtud de orden superior se le siguen por esta oficina.

Vitoria 14 de Abril de 1878.—Francisco Sanz Cruzado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alberique.

D. José Donoso Coronado, Juez de primera instancia de la villa de Alberique y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maximina Serra Zaragoza, de 20 años, que en 14 de Diciembre último dijo ser vecina de Játiva, sin que despues se haya podido averiguar su paradero, á fin de que dentro de nueve días, á contar desde el siguiente al en que se publicare el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de diligencias de justicia en la causa que sigo contra Vicenta Carmen Verge Muñoz sobre hurto de pesetas.

Dado en Alberique á 12 de Abril de 1878.—José Donoso Coronado.—Por su mandado, Antonio Sanchez.

Albuñol.

D. Juan Garcia Maestro, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Caridad Molina Peña, natural y vecina de Cadiar, casada, de ocupaciones domésticas, y de 42 años de edad, cuyo paradero y demás circunstancias de identificacion se ignoran, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de esta en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la cárcel de este partido á fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa contra la misma sobre lesiones; apercibida que no haciéndolo se la declarará rebelde y le parara el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Molina, y en su caso la conduccion de la misma á la referida cárcel.

Dada en Albuñol á 10 de Abril de 1878.—Juan Garcia Maestro.—Por mandado de S. S., Francisco Martinez.

Alhama.

D. Fernando Saborido, Juez de primera instancia de esta villa de Alhama y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza por término de 20 días á Félix Montes, alias Sardina, vecino de la villa de Jayena, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca

á este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Juan Muñoz Peregrina, su vecino; en la inteligencia de que no compareciendo en el término referido le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará en su rebeldía la expresada causa.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del Félix Montes, el que siendo habido lo remitirán á este Juzgado á mi disposicion con las seguridades oportunas.

Dado en Alhama de Granada á 11 de Abril de 1878.—Fernando Saborido.—Por mandado de S. S., Manuel Calvo y Martin.

Allariz.

D. Juan María Araujo, Juez de primera instancia de la villa y partido de Allariz.

Por esta requisitoria busca y llama á Angel Page, cuyo fijo paradero se ignora, soltero, labrador, natural y vecino del lugar de Miamán, Ayuntamiento de Baños de Melgas, para que en el término de 20 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, para ser notificado y declarar en causa contra el mismo y otros pendiente por lesiones á Domingo Antonio Novoa y Angel Prol de Penouzos; apercibidos que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Allariz 10 de Abril de 1878.—Juan María Araujo.—Ante mí, Leandro de Fernandez Miguez.

Almansa.

D. Eugenio Vidal y Pozuelo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Almansa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Encina Garcia, natural de Cádiz y vecino de Montealegre, fallecido en dicha villa el día 6 de Enero último, bajo testamento que otorgó en la ciudad de Alicante ante el Notario D. Vicente Bernabeu en 20 de Julio de 1872, y en el cual instituyó por su heredero á su sobrino D. José Encina Cosío, quien ha renunciado la herencia.

Los que se crean con derecho á la citada herencia comparecerán dentro del término de 20 días, contados desde la publicacion de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, á deducirlo en los autos que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, instados por D. Ricardo Encina Cosío, vecino de Madrid, en solicitud de que se le declare tal heredero; y se apercibe que no compareciendo se continuarán dichos autos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almansa á 24 de Abril de 1878.—Eugenio Vidal.—Por su mandado, Martín Mancebo. X—1866

Almazan.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que habiendo cesado D. Joaquín Martinez de Azagra en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interino de este partido, y al objeto de que pueda reintegrarse del depósito que en concepto de fianza oportunamente hizo, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamacion, para que en el término de un semestre, contado desde el 12 de Enero último, en cuya fecha se insertó el primero en la *GACETA DE MADRID*, la presenten ante este Juzgado de conformidad á lo dispuesto por el artículo 277 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria reformado por Real decreto de 24 de Octubre de 1876.

Dado en Almazan á 11 de Abril de 1878.—Cándido Fernandez.—Por mandado de S. S., Darío Garcia de Leaniz.

Almodóvar del Campo.

En la causa criminal que pende en este Juzgado contra Luis Arista y Gomez, vecino de Linares, por hurto de un caballo de la pertenencia de Isidoro Gonzalez Gabriel, está acordado recibir declaracion á Julian Martinez, alias Malas Patas, que se dice ha sido vecino de Linares en el callejon de la plaza de toros nominado calle de la Virgen; y no habiendo sido hallado en su domicilio por orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido expido la presente cédula para que en el término de nueve días comparezca el Julian Martinez en este Juzgado á prestar declaracion en indicada causa; bajo la prevencion de que si no compareciese le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en los artículos 40, 305 y 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Almodóvar del Campo á 12 de Abril de 1878.—Manuel Fariña.

Aracena.

D. José Rodriguez Zapata, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al conocido por José el Picapedrero, que ha residido en Santa Olalla, ignorándose su vecindad y naturaleza, cuyas señas personales son: edad como de 60 años, estatura alta, pelo cano y mellado, para que en el término de 20 días, á contar desde el en que la insercion de esta requisitoria tenga lugar, se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa por robo á Antonio Aquilino Vazquez.

Encargo á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen eficaces diligencias para la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado del expresado individuo; pues así lo tengo acordado en la causa de que ántes se ha hecho expresion.

Dada en Aracena á 10 de Abril de 1878.—José Rodriguez Zapata.—De su orden, José Pardo y Cid.

Arrecife.

D. Emilio Santa Marina y Cira, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victor Tabares, sin otro apellido, natural y vecino de San Bartolomé, en esta isla, para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado en la causa que contra el mismo se instruye por allanamiento de morada; bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades que si fuere habido dicho procesado, cuyas señas personales se expresan, procedan á la captura del mismo, remitiéndolo á este Juzgado.

Dado en Arrecife á 19 de Marzo de 1878.—Emilio Santa Marina.—De orden de S. S., Juan Ruiz.

Señas de Victor Tabares.

Estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo castaño, barba escasa, marcado de viruelas, y de 21 años.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Bienvenido Clausell y Urban, natural de Valencia del Cid, vecino de Sevilla y residente hasta hace poco en la villa y Corte de Madrid, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 23 del actual y hora de las once de su mañana comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la calle del Granada, núm. 23, piso principal, á celebrar una diligencia de careo en la causa que se sigue en su contra y otra por falsificación de documentos públicos; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que no alegue ignorancia se expide el presente en Badajoz á 9 de Abril de 1878.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandado, José Vazquez Mela.

Barcelona.—San Beltran.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito de San Beltran, en la causa criminal sobre lesiones contra José Llorach y Coca, vecino que fué de la villa de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, soltero, carretero, de 22 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, se llama á dicho sujeto para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado; apercibido en caso contrario de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y su conduccion á estas cárceles nacionales.

Dado en Barcelona á 10 de Abril de 1878.—Por mandado del Sr. Juez, Ignacio Gallisá, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Jaime Puig y Font, hijo de Miguel y de Dolores, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, de 12 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, cabello castaño, ojos azules, sin ninguna particular, y cuyo procesado, que se halla en libertad provisional, ha dejado de comparecer á la presencia judicial en los dias marcados, para que en el término improrrogable de 10 dias comparezca en las cárceles de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto de ropas.

A la vez se encarga á todas las Autoridades judiciales y civiles y agentes de policia judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado, en caso de ser habido, con las seguridades convenientes.

Dada en Barcelona á 11 de Abril de 1878.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., Lorenzo Font, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angela Sabater y Urri, natural y vecina de esta ciudad, soltera, de 30 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, sito en el entresuelo de la casa núm. 1 de la calle de la Merced, al objeto de notificarle la ejecutoria recaída en causa contra la misma y otros sobre robo; bajo apercibimiento en caso contrario de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio atentamente pido y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y demás que constituyen la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha Sabater, á la que en su caso deberán conducir á las cárceles de esta capital á disposicion del presente Juzgado.

Dado en Barcelona á 12 de Abril de 1878.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Licenciado Victor Font, Escribano.

Cambados.

D. Alejandro Guitian de Armesto, Juez de primera instancia de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

Hago saber que hallándose extinguiendo condena Manuel Barreyro Varela, Manuel y Ramon García Cores y José Gon-

zalez, alias Vispa, á resultas de causa que se les instruyó por asesinato frustrado y robo en la persona de José Buceta, de la parroquia de Armentera, algunas de sus familias elevaron exposiciones á S. M. el Rey enaminadas á que se les indulte de las penas que les fueron impuestas por consecuencia del aludido procedimiento.

Y habiéndose ordenado que de ello sea enterado el Buceta como perjudicado, buscado fué al efecto en su domicilio sin ser habido; por lo que es diligenciado á medio de este edicto, concediéndole el término de 30 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, para que comparezca á exponer lo que viere interesarle; pues que dejando de hacerlo se dará al expediente la tramitacion que proceda.

Dado en Cambados á 11 de Abril de 1878.—Alejandro Guitian.—Pedro Monrullo Barros.

Carballino.

D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) cito, llamo y emplazo á Jerónimo Fernandez Vazquez, alias Restrevas, vecino de Pazos de Pereda, en este partido, soltero, labrador, mayor de 26 años de edad, á fin de que dentro del término de 10 dias, contados desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, comparezca á este Juzgado con objeto de practicar una diligencia de reconocimiento, conforme á lo prevenido en el art. 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal acordada en causa que contra él y otros se instruye por daños ocasionados en ganado lanar; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Carballino 11 de Abril de 1878.—Manuel M. Fidalgo.—Por mandado de S. S., Camilo de Ramos.

Cifuentes.

D. Ramon Revest y Martinez, Jefe de segunda clase de Administracion civil, y Juez de primera instancia de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Leocadio Torrubiano Used, natural y vecino de Renales, para que en el término de 30 dias, á contar desde que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para prestar declaracion indagatoria, y responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por desacato á la Autoridad; pues si lo hiciere se le oirá y hará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 10 de Abril de 1878.—Ramon Revest.—El actuario, José Recuenco y Bravo.

Figueras.

En virtud de resolucion dictada en el día de ayer por el señor D. Juan Gualberto Nogués, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en méritos de la causa criminal que se instruye sobre infidelidad en la custodia de documentos, se acordó llamar por cédula á Formby Back y Villiam Lasvrou, como así lo verifico con la presente, á fin de que dentro del término de un mes comparezan ante este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion en dicha causa.

Dada en Figueras á 12 de Abril de 1878.—José Conte Lacoste.

Luarca.

D. Raimundo Lañon, Juez accidental de primera instancia de la villa de Luarca y su partido.

Por el presente edicto requiero á Isidro Alvarez, marido de Teresa Gayo, cuya última residencia fué Madrid; á Manuel Anton, marido de Rosalia Gayo, su última residencia Parada la Vieja, concejo de Cangas de Tineo; á Manuel Barrero, viudo de Juana Gayo, con la que tuvo un hijo, su última residencia Barreiro, concejo de Tineo, y á Fermina y Josefa Gayo, su última residencia Leiriella, de este término municipal, y ausentes todos con ignorado paradero, al pago de 2.500 pesetas, réditos y costas que como herederos de Agustin Gayo y Ardura, vecino que fué de dicho Leiriella, adeudan en union con los demás coherederos á D. Amancio Cernuda y Rodriguez, de esta vecindad, por virtud de escritura pública de 11 de Julio de 1872; á quienes asimismo cito de remate, para que dentro del término legal expongan lo que convenga á su derecho; bajo apercibimiento de que no realizado el pago ú oponiéndose en forma les parará el perjuicio á que haya lugar, continuando el juicio hasta su terminacion sin más citarles ni oírles; pues así lo tengo acordado en providencia de 20 de Febrero último en la ejecucion que contra ellos tiene entablada el D. Amancio Cernuda.

Dado en Luarca á 23 de Abril de 1878.—Raimundo Lañon.—Por mandado de S. S., Primo Aveilla. X—1568

Madrid.—Buenavista.

«Sentencia de remate.—En la villa de Madrid, á 25 de Abril de 1878, el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital; habiendo visto estos autos ejecutivos instados por el Procurador D. Eusebio Casares y Castro, á nombre de D. Roman Martinez y Perez, contra D. José Blazquez Prieto sobre pago de 90.000 rs., importe de los plazos segundo al décimo de la escritura de préstamo de 22 de Setiembre de 1874, cedidos al actor por D. Tomás de Velasco, con más los réditos á razon del 4 por 100 mensual desde el vencimiento de cada plazo no satisfecho, y por las costas y gastos judiciales y extrajudiciales:

Resultando que en 4 de Marzo último se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes del expresado deudor, Sr. Blazquez Prieto, por las responsabilidades demandadas; é ignorándose su paradero se ha entendido el requerimiento al

pago con el Excmo. Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, publicándose además en los periódicos oficiales y trabado la ejecucion en la casa hipotecada, calle de la Esperancilla, núm. 8, verificándose despues la citacion de remate en los propios términos que el requerimiento:

Resultando que trascurrido el término que para oponerse á la ejecucion concede la ley, y no habiéndose hecho oposicion ni reclamacion alguna por parte del ejecutado ni de otra persona en su nombre, le ha sido acusada la rebeldía por parte del ejecutante, y se han mandado traer los autos á la vista con la sola citacion de este para dictar sentencia de remate:

Considerando que no habiéndose hecho oposicion de ningún género á la ejecucion por razon de estos autos despachada, dentro del término legal en que podia haberse efectuado, han quedado en toda su fuerza y vigor los fundamentos que se tuvieron en cuenta para decretar aquella, procediendo hoy dictar desde luego sentencia de remate, en conformidad á lo dispuesto en el art. 961 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos este dicho artículo y los 970, 971 y 1.190 de la propia ley;

Fallo que debo mandar y mando seguir esta ejecucion adelante, haciendo trance y remate en los bienes embargados al deudor demandado D. José Blazquez Prieto, y con ellos entero y cumplido pago al actor ejecutante D. Roman Martinez Perez de la cantidad de 90.000 rs. por principal, reclamados intereses al 4 por 100 mensual devengados y que se devenguen, costas causadas y que se causen, en todas las que condeno al expresado demandado.

Así por esta mi sentencia de remate lo proveo, mando y firmo.—Francisco Rondan.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia de remate por el Sr. D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia de Buenavista, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 26 de Abril de 1878.—Doy fé.—Bonifacio Guillen. Concuerta con su original, de que certifico.

Y para que conste y sea publicado en la GACETA oficial, expido el presente en Madrid á 27 de Abril de 1878.—V.º E.º—El Sr. Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Bonifacio Guillen. X—1569

Villarcayo.

D. Emilio Merino Sarabia, Juez municipal, en funciones de primera instancia de Villarcayo.

Por este primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Primitivo y Eustasio Fernandez Ruiz, cuyo paradero se ignora, para el juicio de testamentaria pendiente en este Juzgado á bienes de su padre Manuel, vecino de Poblacion de Valdivielso.

Dado en Villarcayo á 15 de Abril de 1878.—Licenciado Emilio Merino Sarabia.—Por mandado de S. S., Tirso de Pereda. X—1570

Vivero.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido.

Por el presente edicto se llama y cita á Dolores, Ana, Juan y José Palés, y la hija de Josefa Palés, su hermana, de nombre Ciriaea y apellido paterno desconocido, en representacion de Manuela Andrade Soneira, difunta, madre de los cinco primeros y abuela de la última, que se hallan ausentes y en ignorado paradero, para el seguimiento del juicio de testamentaria pendiente en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á virtud del fallecimiento de Doña Josefa Franco Soneira, natural y vecina que fué de San Miguel de la Regueira, en este partido, madre de la Manuela; cuyo juicio se previno por resolucion de 10 de Febrero del año último, á instancia de la hermana de esta María Andrade con su marido Andrés Louzás, de dicha de la Regueira, y otros, á medio del Procurador D. Cástor Fernandez Balin provisto de poder bastante; y por mientras aquellos no comparezcan se tramitará con intervencion del Promotor fiscal, segun lo acordé en 4 del corriente.

Dado en la villa de Vivero á 23 de Febrero de 1878.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez. X—1567

NOTICIAS OFICIALES.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llevó en Granada, Jaen, Orense, Palencia y Valladolid.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Abril de 1878.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		seco.	húmedo.		
6 de la m.	704.27	13.0	44.2	S.	Calma. Cubierto.
9 de la m.	704.42	19.4	45.7	S. S. O	Brisa.
12 del día	703.82	22.2	45.4	S. O. . . .	Viento.
3 de la t.	702.85	23.6	45.3	O.	B.ª fte.
6 de la t.	702.44	20.9	43.9	O. S. O.	Viento.
9 de la n.	703.05	17.2	42.0	O.	Brisa.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.				24.7	
Idem mínima de id.				11.5	
Diferencia.				13.2	
Temperatura máxima al sol, á 1.47 metros de la tierra.				28.9	
Idem id. dentro de una esfera de cristal.				52.6	
Diferencia.				23.7	
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.				0	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 30 de Abril de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION DEL VIENTO, FUERZA DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO, ESTADO DE LA MAR. Lists various cities and their weather conditions.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 30 de Abril de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 29, Dia 30. Lists financial data for various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates for Spanish, French, and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 48'30. Paris, á 8 dias vista, franc. 5'02.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercaderes de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba, y á 1'23 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'35 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'55 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Tocino añejo, de 48 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'96 pesetas la libra, y de 4 á 4'82 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 30 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 10 á 14 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'66 la libra, y de 1'06 á 1'42 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'03 á 0'11 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'75 la libra, y á 13'50 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 23 á 35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'88 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 43'85 pesetas la fanega, y á 25'06 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 5'80 pesetas la fanega, y á 10'49 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 139.—Carneros, 40.—Corderos, 830.—Terneras, 36.—TOTAL, 1.045.

Su peso en libras, 88.309.—Idem en kilogramos, 40.534.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas.Céntis, PUNTOS DE LEGAUDACION, Ptas.Céntis. Lists tax collection points and amounts for various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Abril de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros viudo del Villar.

Forma parte de este número el pliego 20 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID 1.º DE MAYO DE 1878.

PROGRAMA

DE LA FUNCION CIVICO-RELIGIOSA DEL DOS DE MAYO DE 1808, CON QUE SE HA DE CELEBRAR EN EL PRESENTE AÑO DE 1878 LA MEMORIA DE LOS PRIMEROS MÁRTIRES DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA.

1.º Se anunciará la funcion el día 1.º de Mayo, á las tres de la tarde, con un clamor general de campanas en todas las iglesias; repitiéndose otro igual á las nueve de la noche. A dicha hora de las tres, una seccion de artilleria, situada en punto conveniente, romperá el fuego con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta la retreta. A las cinco de la tarde se cantará una vigilia en la iglesia de San Isidro.

2.º El día 2 de Mayo, al toque de diana, romperá el fuego la seccion de artilleria con tres cañonazos, y seguirá disparando uno cada media hora hasta que se haya cantado el responso en el CAMPO DE LA INDEPENDENCIA.

Desde la seis de la mañana hasta las doce se dirán misas en sufragio de las victimas junto al monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará misa cantada en todas las parroquias de esta capital. A las nueve se reunirán en las Casas Consistoriales todas las personas que hayan correspondido á la invitacion del Ayuntamiento; y á las nueve y media se pondrá en movimiento la comitiva por el orden siguiente:

Abrirá la marcha un piquete de caballeria de la Guardia civil; seguirán los acogidos en el Asilo de Mendicidad de San Bernardino; los de la Casa-Hospicio; los niños del Colegio de San Ildefonso; los inválidos del Ejército; los veteranos de la Milicia Nacional; los parientes de las victimas del Dos de Mayo; los Alcaldes de barrio; los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; los altos funcionarios del Estado; la Diputacion provincial, y los Sres. Diputados y Senadores; marcharán á continuacion los maceros del Ayuntamiento y la Corporacion municipal, que cerrará la comitiva, llevando su Presidente á la derecha al Excelentísimo Sr. Capitan general y á la izquierda al Excelentísimo Sr. Director general de Artilleria; terminando el cortejo con una columna de honor, compuesta de los Cuerpos de Artilleria.

Se dirigirá la comitiva por la calle Mayor, la de Ciudad-

Rodrigo, Plaza de la Constitucion, Arco y calle de Toledo hasta la iglesia de San Isidro, donde se celebrará misa solemne de Requiem, oficiando de Pontifical el Excelentísimo Sr. Patriarca de las Indias. Concluida esta, pronunciará la oracion fúnebre el Ilmo. Sr. D. Mariano Yagüe y Fernandez, Doctor en Sagrada Teología y Derecho canónico, Camarero secreto de Su Santidad; y terminadas las exequias volverá á ponerse en movimiento la comitiva por el mismo orden, dirigiéndose por la calle de Toledo, Plaza de la Constitucion, calles de Gerona, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá, al Prado, en donde se incorporará á la comitiva el Cabildo de Sres. Curas párrocos de esta capital, que se colocará delante de los maceros del Ayuntamiento, hasta llegar al CAMPO DE LA INDEPENDENCIA, en el cual formarán un cuadro las fuerzas destinadas al efecto, en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en seguida un solemne responso, y concluido este se retirará el Cabildo á la iglesia de San Fermin.

Acto continuo la columna de honor hará las descargas de Ordenanza, como en los funerales de Capitan General con mando en Jefe que fallece en plaza.

Concluirá el acto con el desfile por delante del monumento de las tropas de Infanteria, Caballeria y Artilleria del Ejército, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Con el titulo de Papel impreso ha coleccionado muchas de sus excelentes poesias el Sr. D. Pedro Marquina. Variedad en los asuntos, sentimiento verdadero y una forma que deja poco que desear son las condiciones que señalan el libro del discreto autor de muchas y muy aplaudidas obras dramáticas.

La Sociedad Económica Matritense ha repartido, elegantemente impreso, el Resumen de las tareas de dicha Corporacion, durante el año de 1877, formado por el señor D. Alberto Bosch, Secretario general de la misma. Agradecemos el ejemplar que de dicho Resumen nos ha sido remitido.

Hemos recibido el núm. 12 de La Ilustracion Venatoria, no ménos interesante que los anteriormente publicados; el 20 de La Naturaleza, con trece preciosos grabados que prestan mayor claridad al texto; el 244 de la Revista de España, con artículos de la Sra. Arzoniz y Sres. Labra, Lopez Dominguez, España, Picon, Moret, Linares, Pons y Ferreras; el 218 de la Revista Europea, en que son notables un artículo sobre Los venenos de la inteligencia y otro sobre la extincion de la phylloxera, y finalmente el cuaderno 2.º del tomo XII de la Revista de Andalucia, que sigue publicándose en Málaga con gran aceptacion.

Se ha publicado el cuaderno 22 de la Historia de la última guerra civil, por el Sr. Pirala, con el retrato de Moriones y la vista de la accion de Mañera, la cual y la de Monte-Jurra se describen, así como otros muchos hechos de aquel triste periodo histórico.

ANUNCIOS.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Felipe y Santiago, Apóstoles; San Segismundo, Rey, y San Jeremias. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—A beneficio del Sr. Ayala.—Consuelo.—Lectura de poesias.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Inauguracion.—El tejado de vidrio.—El pan de la emigracion.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—El salto del pasiego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Matrimonio secreto.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La Guia de Forasteros.—Receta contra la bilis.—Los amigos de Benito.—El libro azul.

TEATROESLAVA.—A las ocho y media.—Ausias March.—Adriana Angot.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El talisman de Sâgras.

CAPELLANES.—A las ocho y media.—Il 7.º artículo.—La Stella de Posillipo. Patines de diez á doce y de tres á cinco.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Gran funcion por la compania ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica que dirige Mr. W. Parish.